

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2020-00065-00
DEMANDANTE:	LORENA MELENDEZ DURAN.
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA JUVINAO PAREJO y GLORIA MARILU GAONA DE ARIAS.
FECHA :	07 DE FEBRERO DE 2023.

Revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que, en el presente proceso no se han surtido actuaciones en tiempo superior a un año, por lo que entraremos a verificar, si dentro del presente proceso se presenta la figura jurídica del desistimiento tácito, para lo cual nos permitiremos citar al artículo 317 del C.G. del P. que a la letra dice:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para



que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero



serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De la lectura del artículo citado, encontramos que, para configurarse el desistimiento tácito dentro de un proceso se deben reunir una serie de condiciones y requisitos dependiendo el caso concreto.

Para el caso particular tenemos que, sería ajustable la realidad procesal a la condición descrita en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P. por haber permanecido el expediente inactivo en plazo superior a un año.

1. La última actuación dentro del presente proceso se dio el día 20 de noviembre de 2020.
2. Se notificó por estado N°42 de fecha 23 de noviembre de 2020.
3. Dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia.
4. No existen solicitudes presentadas dentro del proceso durante el último año, según el expediente digital pasado al despacho.

Por lo anterior este despacho observa que la realidad procesal en el presente caso, reúne las condiciones establecidas por el legislador para que sea procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.



En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, al configurarse lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblviejo,

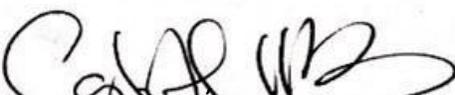
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y practicada sobre los bienes del demandado.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso una vez surtidos los tramites ordenados en los numerales precedentes y Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada